MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION EN PROCESO SUCESORIO

Por: Irina D. Brest (*)

Juan F. Escobar(*)

REQUISITOS PARA SU ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

Las medidas para la seguridad y conservación del acervo hereditario se encuentran contempladas específicamente en el arts. 690 del Código Procesal Civil y Comercial Nacional, y en sus concordantes provinciales.

Corresponde peticionarlas ante el Juez competente del proceso sucesorio, al mismo tiempo o después de iniciado.

También, se requiere el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, es decir acreditar el peligro de la demora, verosimilitud del derecho y contracautela (juratoria, personal o real).

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION

Las medidas que puede tomar el juez de oficio o a pedido de parte es amplio, pues puede ordenar inventario de bienes inmuebles, de muebles, maquinarias; embargo y depósito de arriendos (CNCiv. Sala C, 24/4/05, DJ. 2005-3-150.), de bienes muebles (CNCiv. Sala B, 9/3/94, JA, 1995-III-642); cambio de cerraduras; intervención de cuentas bancarias, cajas de ahorro; apertura y sellado de cajas fuertes, de establecimientos y oficinas; prohibición de innovar (CNCiv. Sala, 26/9/07, LLOnline, ídem 8/8/06, LLOnline; ídem Sala J, 12/4/05, JA, 2005-II-774)[1] .

(*)Procuradora y abogada, Universidad Nacional de Lomas de Zamora, extensión Goya, provincia de Corrientes. Diplomada en la Dirección del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Lugar: Universidad de la Cuenca del Plata, Goya, provincia de Corrientes. Posgrado de especialización en Derecho Administrativo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas

Este inventario reviste los caracteres de una medida conservatoria similar a las cautelares, ya que no persigue juzgar sobre la titularidad de los bienes, sino determinar su número, estado y en oportunidades su valor. La misma no causa agravio alguno, pues no concede la propiedad de ellos[2].

El fundamento es la preservación del patrimonio del causante y de los derechos de los herederos que se pueden encontrar en peligro por muy diversas razones, entre las que se encuentran el peligro material producido por el tiempo o por la naturaleza, como así también el riesgo jurídico por la acción de terceros[3]. En este último caso es menester que su tramitación sea inaudita parte.

En este sentido, ha resuelto la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala III, el 02/07/2014, en los autos caratulados: "B., J. A. s/ medidas preventivas de juicio sucesorio" que: "… este Cuerpo considera que la decisión de la Jueza Aguo habrá de modificarse parcialmente. En efecto debe recordarse que estas medidas contempladas por el artículo 580 del CPC tienden a individualizar y conservar el acervo hereditario y que si bien tal como sostuvo la Jueza al momento de rechazarlas, no corresponde el dictado de estas medidas si no existe verosimilitud de que los bienes objeto de estas son de propiedad del causante,

de la UNNE. Carrera de especialización en Teoría y Técnica del Proceso Judicial, Colegio de Abogados, Goya, provincia de Corrientes. Mediadora, FIME.
Saludos Cordiales.-

(*) Abogado y procurador, Universidad Nacional de Lomas de Zamora (Centro de Extensión Goya). Posgrado de especialización Teoría y Técnica del Proceso Judicial, Universidad Nacional del Nordeste. Diplomado en Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales de la Organización de Estados Americanos, Universidad de la Cuenca del Plata, Goya Corrientes. Posgrado en Derecho Procesal Civil y Comercial, Universidad Nacional del Nordeste. Abogado del Niño de la Segunda Circunscripción Judicial de Corrientes, nombrado por Comisión de Derechos Humanos dependiente del Colegio Público de Abogados de la Segunda Circunscripción Judicial de Corrientes. Mediador, FIME.

[1] Gutiérrez Dalla Fontana, Esteban M. "Medidas preventivas en el proceso sucesorio", LLOnline DFYP 2015 (marzo), 09/03/2015, 93.-

[2] CNCiv, Sala I, 28/10/04, JA, 2005-I-800. FENOCHIETTO, Carlos E.- ARAZI, Roland. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con el Código Proc. Civ. Y Comercial de la Prov. De Buenos Aires", Segunda Edición, Ed. Astrea, Bs. As. 1993, Tomo 3, pág. 363.

[3] Medina, Graciela. "Proceso Sucesorio", T. I. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe. 2006, pag. 236/237. En igual sentido ARAZI, Roland-Rojas, Jorge. "Cod. Proc. Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado, y concordado con los códigos provinciales". Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe, 2001. Tomo III.-

como tampoco si se pretende asegurar bienes que están en poder de terceros, ya que en tal caso se deben entablar las acciones correspondientes para obtener su restitución y recién entonces, en el pertinente juicio, pedir las medidas asegurativas, se considera que, respecto a las medidas solicitadas en el punto VI) apartados 1), 2) y 5)… (constatación judicial del inmueble ubicado en… y la confección de inventario de los bienes muebles que se encuentran en él y la constatación en el domicilio de calle… para que se verifique si el automotor marca… se encuentra en el interior de la propiedad, quienes detentan la posesión del mismo y en qué carácter, que se determine el estado general del vehículo y se designe depositario judicial a quien detente la propiedad del vehículo…) del escrito introductorio, habrá de modificarse lo decidido en la instancia anterior y ordenar la realización de las mismas, teniendo en cuenta que la verisimilitud de la propiedad de los bienes sobre el cual recaen, surgen prima facie de las constancias de autos y que resultan adecuadas teniendo en consideración la naturaleza conservatoria que persiguen."

El fundamentando de esta petición de seguridad se encuentra dada por analogía en el artículo 722 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En relación a medidas precautorias que pueden afectar a sociedades, donde cualquiera de los cónyuges pueden formarlas y las que durante el matrimonio ha realizado aporte de naturaleza ganancial o eventualmente propio. Pero, de todos modos, las utilidades devengadas, hasta la disolución de la comunidad se califican de gananciales[4].

En cuanto a la jurisprudencia ha sido constante en afirmar, precisamente en la doctrina del fallo N° 121 de la Cámara Nacional Civil, sala A, 27-2-95, J.A. 1996-11-345, donde se fundamenta que: "Entre las medidas cautelares que se solicita para asegurar, en lo patrimonial, el proceso de liquidación de la sociedad conyugal está las que pueden afectar a sociedades civiles o comerciales en las que uno de los cónyuges participe o haya realizado aportes, sean éstos gananciales o propios. Las medidas cautelares en este tipo de pleitos no se pueden equiparar a las que

[4] Zannoni, Eduardo "DERECHO CIVIL-DERECHO DE FAMILIA", tomo 1, pag. 742, Editorial Astrea.

se dictan en los demás juicios, dado que se trata en la especie del régimen patrimonial del matrimonio, que se funda en la presunta armonía, confianza y afecto entre los cónyuges, y pendientes cada uno de ellos de la buena fe del otro, por ello resulta ser el más indefenso de los acreedores. De allí que este tipo de medidas sean más severas y fulminantes que las acordadas por las leyes de otro tipo de relaciones patrimoniales".